



**Resolución: AEM-CT-RI-003/2021**  
**Solicitud de Acceso a la Información: 0908700003620**  
**Recurso de Revisión: RRA 10867/20**

Ciudad de México a 19 de enero de 2021

**VISTO** para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información y el expediente del recurso de revisión, citados al rubro, se exponen el siguiente extracto de hechos:

## ANTECEDENTES

**Solicitud de información.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Espacial Mexicana, requiriendo lo siguiente:

“Solicito el documento de seguridad (en su caso, la versión pública) establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” [sic]

**Respuesta a la solicitud.** El quince de octubre de dos mil veinte, la Agencia Espacial Mexicana (AEM), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en la cual la cual manifestó:

“Al respecto, le informo que la Agencia Espacial Mexicana no ha emitido un documento de seguridad toda vez que en este organismo no se recaban bases de datos personales, sin embargo cuando se piden éstos para un asunto en particular se le hace de conocimiento a la persona un aviso de privacidad...” [sic]

**Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), recibió el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en dónde se manifestaba lo siguiente:

“...se considera inverosímil la respuesta de dicho Sujeto Obligado, lo anterior ya que aunque no recabe bases de datos personales, lo cierto es que dicho Sujeto Obligado afirma que en los casos donde ha solicitado datos personales, ha puesto un aviso de privacidad, por lo que, se confirma que sí se han recabado datos personales.

De lo anterior, se desprende que dicho Sujeto Obligado tiene la obligación de tratar datos personales, en consecuencia, se debe de contar con dicho documento de seguridad, donde se establezcan las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas para el debido tratamiento de los datos personales.

En este mismo orden de ideas, solicito me sea entregado la versión pública del documento de seguridad o el borrador del documento de seguridad de la AEM y sea remitido al correo electrónico...” [sic]





**Notificación de la admisión.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte el INAI notificó a la AEM, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión al que asignó el folio RRA 10867/20.

**Alegatos.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, la AEM notificó al INAI, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AEM-UT-073/2020 del cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual ratificó la respuesta de la AEM y manifestó lo siguiente:

“(…) se reitera a la persona solicitante y a esa autoridad que este sujeto obligado no ha emitido un documento de seguridad debido a que no ha considerado que tiene materia para hacerlo, es decir, que no recaba datos personales de manera sistemática puesto que no brinda trámites o servicios a la población en general, no elabora bases de datos con fines de transferencia o tratamientos distintos a los que pueden agotarse de manera inmediata para las eventuales labores de la Agencia. Adicionalmente tampoco posé sistemas informáticos propios o de otro tipo para recabar o tratar datos personales.” [sic]

**Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias por desahogar, el INAI declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación y lo notificó a la AEM por la PNT.

**Resolución del INAI.** El 23 de diciembre de 2020, el INAI comunicó a la AEM el resultado del análisis y juicio acerca del medio de impugnación y resolvió revocar la respuesta de este sujeto obligado instruyendo al mismo para que se cumpliera dicha resolución en los siguientes términos:

“Realice una nueva búsqueda de información solicitada, esto es, el documento de seguridad establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en todas las unidades administrativas entre las que no podrá omitir la **Coordinación General de Financiamiento y Gestión de Información en Materia Espacial; y la Dirección de Administración y** entregue al particular lo solicitado.





En caso de que posterior a la búsqueda no sea posible localizar el documento requerido, se deberá declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia en el cual se señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con el documento requerido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a la parte recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal." [sic]

**Cumplimiento de la resolución.** En cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la resolución en comento, el catorce de enero de los corrientes se realizó una búsqueda en todas las áreas de la AEM, no encontrándose en los archivos de ninguna de ellas el documento requerido en la solicitud de mérito (Anexo 1\_CT-AEM-01-2021\_SI 03620\_Búsqueda), por lo cual la Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia se reuniera en sesión extraordinaria para resolver al respecto. Dicha reunión, primera extraordinaria de 2021, tuvo lugar de forma remota el 19 de enero de 2021 a las 9:00 horas y en la cual se resolvió declarar la inexistencia del documento de seguridad motivo de la solicitud 0908700003620 en los términos que se enuncian en los resolutivos de la presente acta (Anexo 2\_CT-AEM-01-2021\_SI 03620\_Minuta de Sesión).

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que este Comité de Transparencia de la AEM es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).





**Segundo.-** Que se realizó la búsqueda exhaustiva del documento y se anexaron los resultados de la misma, lo cual da certeza a la persona solicitante que en efecto se llevaron a cabo las diligencias conducentes y que no existe dolo al respecto de la imposibilidad de entregarle la información solicitada. Y que, al momento, no es posible a este Comité determinar quién o quienes pudieron ser responsables de la generación de tal documento o las razones por las cuales no lo generaron en el pasado, y que en el presente, este mismo juicio merece realizar una auscultación de las áreas que recaban datos. Todo lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 de la LFTAIP.

**Tercero.-** Que del análisis de la Resolución 10867/20 se desprende que la AEM debe contar con un documento de seguridad, lo cual actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 141, por lo cual se prevé comenzar a la brevedad con los trabajos para la realización de dicho documento.

**Cuarto.-** Que dado que la AEM, por su estrechez presupuestal, no cuenta con personal capacitado en este tema, se solicitará al INAI la misma, así como el acompañamiento que pueda ofrecer para la realización de este documento.

Por todo lo expuesto anteriormente y con base en lo señalado en el artículo 61 fracción II, IV y V, 65 fracción II, 141 fracciones I, II, III y IV, 143 y 144, este comité de transparencia:

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar la inexistencia del “documento de seguridad establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados” a que refiere la solicitud de información con folio 0908700003620 y la Resolución RRA 10867/20.

**Segundo.-** Instruye a la Unidad de Transparencia llevar a cabo la auscultación de las áreas que recaben datos personales en la AEM así como del tratamiento que hacen de ellos y todas las diligencias a que haya lugar para la realización del documento de seguridad, comenzando los trabajos en un plazo que no exceda los treinta días hábiles, contados al día siguiente de la generación de la presente resolución, a fin de contar con dicho documento en el presente ejercicio fiscal. Asimismo, solicitar al INAI el acompañamiento y capacitación necesaria para la generación del documento.

**Tercero.-** Dar vista al Órgano Interno de Control en la AEM para los efectos administrativos y legales a que hubiera lugar.

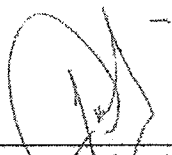
**Cuarto.-** Notificar al solicitante la presente acta así como al INAI, en los plazos señalados en los resolutivos del RRA 10867/20 para tales efectos.

**Quinto.-** Publicar la presente acta en el sitio de Internet de Transparencia.

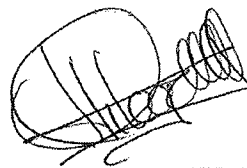


# COMUNICACIONES AEM

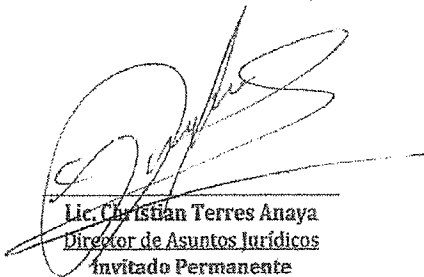
Firmas:



Mtro. Francisco López Cardiel  
Encargado del Despacho de la Dirección de  
Administración  
Coordinador de Archivos, Vocal



Ing. Héctor Daniel Ortega Maciel  
Coordinador General de Financiamiento y Gestión  
de la Información en Materia Espacial  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidente



Lic. Christian Terres Anaya  
Director de Asuntos Jurídicos  
Invitado Permanente



Mtro. Miguel Ángel Gutiérrez Chávez  
Gerente de Transparencia y Acceso a la  
Información  
Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia

Liga de publicación del Acta:

- <http://www.aem.gob.mx/transparencia-aem/comite-informacion/>

La presente hoja de firmas corresponde al Acta No. AEM-CT-R1-003/2021  
celebrada el 19 de enero del 2021.

